

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la demandada Yeimi Carolina Mendoza Delgado, dentro del término de Ley, presentó escrito con el fin de contestar la demanda, y planteó excepciones de fondo.
Bucaramanga, 24 de marzo de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

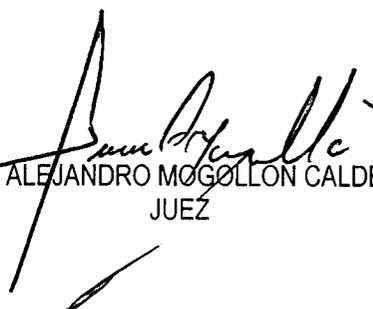
Bucaramanga, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva radicada 2020-00483, promovida por la Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., en contra de Yeimi Carolina Mendoza Delgado.

Visto el anterior informe secretarial; y como quiera que, la demandada Yeimi Carolina Mendoza Delgado, dentro del tiempo otorgado, contestó la demanda, y propuso en escrito separado, excepciones de fondo denominadas "PRESCRIPCIÓN"; "INEXISTENCIA DE BUENA FE POR PARTE DEL ACREEDOR"; "TEMERIDAD O MALA FE"; y "EXCEPCIONES GENÉRICAS ART. 306 C.P.C."; se hace necesario correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, aporte y pida las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con el artículo 443 ibídem.

Por tratarse de un asunto de mínima cuantía se acepta la intervención directa de la parte demandada, sin necesidad de abogado.

NOTIFIQUESE



JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. ____ hoy,
<u>25 DE MARZO DE 2022</u>
OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO

2-3-22
O.S.

SEÑOR
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BUCARAMANGA-SANTANDER
E-mail: J03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado interno: 680014189003-2020-00483-00
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
Demandante: **BAGUER S.A.S**
Demandados: **YEIMI CAROLINA MENDOZA DELGADO**
Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y**
EXCEPCIONES DE MERITO.

YEIMI CAROLINA MENDOZA DELGADO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de San Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.666.466 expedida en Bucaramanga, quien recibe notificaciones en la carrera 4 No. 19ª-09 Barrio el Bosque del municipio de San Gil - Santander, abonado telefónico: 322-3196734, E-mail: yeimimendoza@unisangil.edu.co, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito dentro del tiempo legal me permito contestar la demanda y formular excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es Cierto

AL HECHO SEGUNDO: Totalmente Falso. Ya que el pagare No.BUC 34210, fue creado con antelación al día 21 de junio de 2011, tal y como consta en el reporte de data crédito que dio apertura del incumplimiento de la obligación con la empresa BAGUER S.A.S que se anexa con la presente contestación de demanda.

AL HECHO TERCERO: Totalmente falso. Ya que la fecha de vencimiento del pagare No.BUC 34210, data del 21 de junio de 2011, tal y como consta en el reporte de data crédito que dio apertura del incumplimiento de la obligación con la empresa BAGUER S.A.S que se anexa con la presente contestación de demanda.

AL HECHO CUARTO: Totalmente Falso. Ya que como se puede evidenciar en el reporte de data crédito que dio apertura del incumplimiento de la obligación con la empresa BAGUER S.A.S el valor que se observa es la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MTCE (\$ 832.000):**

AL HECHO QUINTO: Totalmente falso. Tanto el título y fecha no coinciden con la que fue aceptada por la suscrita.

AL HECHO SEXTO: Totalmente falso. Puesto que los datos correspondientes al pagare que se pretende cobrar en la presente demanda, no corresponden al rubricado por la señora Yeimi carolina Mendoza Delgado.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso y frente a los gastos y honorarios judiciales no debo asumir esta carga procesal toda vez que el título que se pretende cobrar ya prescribió y caduco.

AL HECHO OCTAVO: No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO NOVENO: Totalmente Falso. Aplicaría por la parte demandante y no hubiese alterado el título por su valor, fecha de creación y fecha de vencimiento, título que se hizo exigible el día 21 de junio de 2011, tal y como consta en el reporte negativo de data crédito por BAGUER S.A.S

AL HECHO DECIMO: No es un hecho relevante dentro de la demanda, pero según se puede observar con los anexos que allegaron con el escrito de demanda, se puede constatar que el hecho es cierto.

FRENTE A LAS PETICIONES

A LA PRIMERA Y SEGUNDA PETICION: Me opongo rotundamente su Señoría. Manifiesto me acogó, a lo que sea probado dentro del proceso y a la decisión que en derecho corresponda.

A LA TERCERA PETICION: Me opongo totalmente y en su defecto solicitamos sea condenada al pago de costas del proceso y agencias en derecho a la parte vencida.

HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

PRIMERO: En el año de 2011, me aprobaron crédito en el almacén Derek ubicado en el centro comercial cañaveral, municipio de Floridablanca y a medida que fuera cancelando las cuotas se aprobaba un cupo mayor para volver a llevar más prendas, quien en esta contestación se denominó la parte demandante, acreedor como persona jurídica BAGUER S.A.S y como deudora Yeimi carolina Mendoza delgado, la parte demandada.

SEGUNDO: Por lo anterior, cancele las cuotas al día y requerí más prendas de vestir hasta que, en el año 2011 por cuestiones de salud, no pude trabajar, lo que generó que me atrasara en las diferentes entidades financieras en las que tenía créditos, una de estas entidades fue Derek con un monto de **OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$832.000)**.

TERCERO: El día 21 de junio del año 2011, se realizó apertura de un reporte negativo en centrales de riesgo, en mi Data Crédito, por la empresa BAGUER S.A.S conforme lo estipula: "Ley 1226 del 2008, el reporte negativo en las centrales de riesgo se da después de 20 días de que la entidad le envíe una comunicación (a la última dirección registrada) **sobre el no pago de su obligación.**" Lo cual quiere decir que en esta fecha fue el incumplimiento de la obligación con BAGUER S.A.S. Registro negativo en centrales de riesgo que se anexa con la presente contestación de demanda.

CUARTO: Por lo tanto, el pagare no fue llenado conforme a la Ley, el día de mora o incumplimiento de la obligación con BAGUER S.A.S como se debió realizar conforme a la carta de instrucciones numeral uno (1) transcribe:

Transcripción

"el pagare podrá ser llenado sin aviso previo, de acuerdo a las siguientes instrucciones numeral 1. el monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro y a favor de BAGUER S.A. existan al momento de ser llenados los espacios. Si llegáramos a constituirnos en mora por el no pago de la totalidad o parte de una o más de las obligaciones a nuestro cargo y a favor de BAGUER S.A, podrá el acreedor exigir de inmediato la cancelación de todos los créditos de los cuales seamos deudores aun cuando por razón de los plazos previamente acordados, no se encuentren vencidos, ya que por la anterior circunstancia todas y cada una de las mismas se entienden exigibles de inmediato, cuyos valores se incluirán en el citado pagare."

QUINTO: La parte demandante inicio PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el año 2020, proceso del cual se libró mandamiento de pago el día 10 de diciembre del 2020, para lo cual desde el reporte negativo en centrales de riesgo, el día 21 de junio de 2011 por la empresa BAGUER S.A.S, han pasado 9 años desde el reporte negativo, en mi data crédito, contados hasta el año 2020 momento en el que se libró mandamiento ejecutivo, por lo que el título valor que se pretende cobrar por medio de la presente demanda prescribió en el año 2014, conforme al 789 del código del comercio.

SEXTO: La parte accionante altero la información del pagare No. BUC 34210, en cuanto a la fecha de creación, de vencimiento y exigibilidad del pago, ya que el reporte negativo en mi data crédito que reposa en la fecha de apertura de incumplimiento de pago realizado por BAGUER S.A.S fue el 21 de junio de 2011, y es requisito de la ley 1266 de 2008.

Transcripción:

Para que una fuente (establecimiento de comercio, empresa) pueda reportar información negativa de un cliente a Data crédito, debe cumplir con los requisitos que señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, en especial lo señalado en su primer inciso: **El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza.**

Lo cual al generar el reporte negativo en mi data crédito, el 21 de junio de 2011, la parte activa está aceptando incumplimiento del pago, tal como lo manifiesta la carta de instrucciones, por lo que debió BAGUER S.A.S llenar dicho pagare con esta fecha e iniciar el respectivo trámite legal y no llevarlo con fecha del 19 de septiembre de 2011 como creación del pagare y el 18 de septiembre de 2019 como fecha de vencimiento.

Nótese como la parte activa actuando de mala fe inicia el trámite legal, sin el lleno de los requisitos, alterando el título valor nueve años después de su exigibilidad.

SEPTIMO: La parte demandante actuó de mala fe, ya que iniciaron demanda ejecutiva en el año 2020, ante juzgado sabiendo que este pagare ya había prescrito y caducado, y la habían realizado ellos dando apertura del reporte negativo en mi data crédito el día 21 de junio de 2011, para lo cual alteraron información de la fecha de creación y de vencimiento para iniciar el cobro del mismo, modificando la relación jurídica, para conseguir efectos jurídicos a favor de ellos.

OCTAVO: Como se puede observar la parte activa en la demanda presentada el día 28 de septiembre de 2020 la cual correspondió al **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga actúa de mala fe y manifiesta en el acápite de notificaciones.

Transcripción:

La parte demandada, YEIMI CAROLINA MENDOZA DELGADO en su lugar de domicilio ubicado en la CLE 16 # 13-79, barrio CIUDAD VALENCIA, del municipio de Bucaramanga, carolina198829@hotmail.com como dirección de correo electrónico. Afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección del correo electrónico corresponde al aportado por el demandado al momento de adquirir la obligación. **FORMA COMO SE OBTUVO:** Informo a su despacho que el correo electrónico del demandado se obtuvo al momento de adquirir la obligación, toda vez que fue aportado por el demandado a la parte actora. **PRUEBA/O EVIDENCIA:** BAGUER SAS no cuenta con prueba toda vez que el correo fue aportado de Manera Verbal y se guardó en la base de datos de la empresa.

Por lo anterior la parte actora admite no obtener una prueba de lo dicho, respectó a la dirección electrónica del demandado por lo tanto no tiene validez conforme al artículo 8 decreto 806 de 2020 parágrafo 2 El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOVENO: El día 02 de octubre de 2020 a las 18:29, envié un Derecho de Petición al correo electrónico contabilidad@bagner.com.co y serviciocliente@bagner.com.co de la parte demandante, ya que me estaban acosando por medio de llamadas y mensajes de WhatsApp, solo mencionaban que debía un valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$2.669.345)** y que tenía un proceso jurídico, por ello les pregunte a las diferentes personas que me llamaban que me dieron una información clara, del juzgado, radicado y correo electrónico para realizar la contestación, ya que siempre me llamaban de lugares diferentes, se presentaban como UNSER, y otras veces BAGUER LTDA, por lo tanto no entendía como una entidad podría estar actualizado varios nombres al tiempo y me enviaron estos correos para mi solicitud.

DECIMO: El día 05 de octubre de 2020 me enviaron el recibido, de mi Derecho de Petición, donde se encontraban todos mis datos personales actualizado, dirección física, correo electrónico y número de móvil. Solicitud que se anexo con la presente contestación.

DECIMO PRIMERO: El día 19 de octubre de 2020 el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de BUCARAMANGA mediante Auto transcripción: "Debe informar en donde se encuentra el original del pagaré que se allega como base de la acción y que persona ejerce la tenencia física o custodia de dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexó una reproducción digital en PDF de él, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del "Explique porque asegura que la demandada se domicilia en esta municipalidad en el Barrio Ciudad Valencia, siendo que dicho barrio se localiza en Floridablanca, por lo cual debe corregir el libelo de mandatorio en lo concerniente al lugar de domicilio de la

ejecutada; el encabezado de la demanda; como el acápite de notificaciones.

DUO DECIMO: Por lo anterior la parte actora allega subsanación del auto de día 19 de octubre de 2020 al **Juzgado veinticuatro civiles municipales** siendo una fecha posterior a mi solicitud y por lo tanto al momento de subsanar ya tenía conocimiento de mi dirección física y electrónica correcta y aun así menciono en la subsanación de la misma lo siguiente:

Transcripción:

Informo a su Despacho bajo la gravedad de juramento que la suscrita tuvo en su poder el título valor original mientras la elaboración de la demanda su digitalización y envío, pero en este momento quien tiene bajo su poder el título valor original es la parte actora BAGUER SAS

Me permito manifestar al despacho que la demandada recibe notificaciones en su lugar de domicilio CALLE 16 N. 13-79 BARRIO GAITAN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y que por error involuntario se plasmó uno diferente

Conforme a lo manifestado por la parte demandante respecto al error involuntario del lugar de domicilio de la parte de demandada, hay que anotar señor JUEZ, que la dirección de notificación que aportó la parte activa no corresponde al lugar de residencia o domicilio de la suscrita, partiendo de la base que aporta una dirección electrónica basada en el solo dicho, y que no es mía, esto ya teniendo la parte activa desde el 05 de octubre de 2020 conocimiento de mi dirección de notificaciones.

DECIMO TERCERO: La parte actora allega a su Señoría un documento donde manifiesta entregada la notificación personal y certificada por la empresa CERTIPOSTAL a la dirección calle 11 # 41-84 de Bucaramanga, vuelve y se observa la MALA FE del demandante ya que al notificar a una dirección a sabiendas y teniendo pleno conocimiento de mis datos para notificación, intentando que no haga uso del derecho de Defensa y del Debido Proceso debidamente contemplados en la constitución política de Colombia, ya que ellos se comunicaban por medio de llamadas, mensajes de texto y WhatsApp a mi número celular.

DECIMO CUARTO: El demandante ha obrado de MALA FE en el proceso y no quiso en ninguna oportunidad notificarme en debida forma de la demanda para que yo como ya lo menciono, hiciera uso de mis derechos constitucionales.

DECIMO QUINTO: Teniendo en cuenta los hechos anteriormente mencionados, y en relación a las labores que desempeño como secretaria en una oficina Jurídica en el municipio de San Gil, debí revisar estados en Siglo XXI, donde encuentro que estoy siendo demandada, procediendo inmediatamente a solicitar al despacho me corriera traslado del expediente digitalizado o Link del proceso, para saber de que trataba el proceso encontrándome con todas las inconsistencias que he narrado en este Escrito de Contestación de Demanda.

ME PERMITO FORMULAR LA SIGUIENTE EXCEPCION:

Excepción denominada: "PRESCRIPCION". Su señoría aquí quiero fundamentar la presente excepción con las pruebas que aportare en este Escrito de Contestación de Demanda.

Código del Comercio artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa:

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

PRIMERO: El pagare No. BUC 34210 fue diligenciado aproximadamente en el año 2011 en blanco con carta de instrucciones para ser llenado.

SEGUNDO: Este pagare fue alterado en su fecha de creación y de vencimiento tal como se observa en el reporte negativo de data crédito, el cual la empresa BAGUER S.A.S dio apertura al incumplimiento de la obligación el día 21 de junio de 2011 y fue llenado el día 19 de septiembre de 2011 como fecha de creación y el día 18 de septiembre de 2019, como fecha de vencimiento, tal como fue presentada la demanda por el demandante.

TERCERO: Por lo anterior, pruebo con base a la información aportada en mi data crédito como reporte negativo, por el no pago de la obligación, realizado por BAGUER S.A.S que fue la realizada la apertura del día 21 de junio de 2011, toda vez que crearon información de mi historial crediticio del no pago de dicha

obligación en esta fecha, cómo se aporta todo el acervo probatorio que da fe de esta excepción propuesta.

CUARTO: Por lo tanto, siendo así este pagare No. BUC 34210 su fecha de vencimiento fue días anteriores al día 21 de junio de 2011 y contados tres años desde su vencimiento prescribió el día 21 de junio de 2014.

QUINTO: Por último, la parte demandante está incurriendo en el delito de falsedad en documento privado artículo 289 del Código Penal; ya que está firmado por mí, pero dos elementos en el pagare No. BUC 34210 fueron alterados, que fueron la fecha de creación y la fecha de vencimiento; dando así una falsedad ideológica que afecta una parte del título, donde se incorporó declaraciones contrarias a la verdad y para obtener el pago del mismo en términos no legales, ya que no acudieron a realizar el cobro ejecutivo en la real fecha. Modificando relaciones jurídicas.

Artículo 289 Código Penal «El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.»

Por lo cual este delito se configura si el documento falso es utilizado y tiene dos momentos primero: el momento o fecha que se falsifica segundo: en el momento o fecha que se usa como prueba y se configurará como delito en el momento que se usó.

sentencia 52382 del 25 de septiembre de 2018: «Sin embargo, la Corte ha sido reiterativa en señalar que el delito de falsedad en documento privado se configura cuando al falsificar el documento privado - pagaré -, se usa. En efecto, dice el CSJ, AP2368-2018, Rad. 52824.

Conducta punible que en atención a su descripción típica, bien se ha entendido que su consumación se produce con el uso del documento privado falso, en tanto, la norma señala dos momentos perfectamente separados a fin de configurar la conducta punible, como que uno es la falsificación propiamente dicha del documento y otro su posterior uso, por manera que no basta con la mera adulteración o elaboración del documento espurio si además no se utiliza para establecer o modificar relaciones jurídicas.»

La sola falsificación del documento privado no reviste consecuencias jurídicas, sino hasta que es utilizado para conseguir efectos jurídicos en favor de quien lo utiliza.

Excepción denominada: “INEXISTENCIA DE BUENA FE POR PARTE DE LA ACREEDOR”. En el artículo 83 de la Constitución

Política, ya que la parte demandante como particular acudió a la administración de justicia para obtener las pretensiones ilegítimas.

Excepción cambiaria denominada: “TEMERIDAD O MALA FE”. Solicito su señoría que proceda la excepción presente, toda vez que la demandante BAGUER S.A.S ha utilizado como prueba un pagare No. BUC 34210 con alteración en su fecha de creación y su fecha de vencimiento, siendo una prueba ilegal evidenciándose un actuar doloso.

EXCEPCIONES GENÉRICAS ART.306 C.P.C. Todas aquellas que su señoría crea o considere pertinentes dentro de la presente Litis.

SOLICITUD ESPECIAL: Por medio de la presente muy respetuosamente solicito a su judicatura el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan registrado dentro del referenciado proceso, toda vez que este pagare No. BUC 34210 fue alterado y por lo tanto fue prescripto y caducado para el cobro del mismo, así mismo retirar el reporte negativo de las centrales de riesgo de en mi historial crediticio DATA CREDITO, de la apertura generada, del reporte negativo por la empresa BAGUER S.A.S fechada el día 21 de junio de 2011 y actualizada el 31 de agosto de 2020 por lo que hasta ahora ya han transcurrido 10 años, conforme al artículo 13 de la ley 1266 de 2008, modificado por la ley 2157 de 2021, generando un mal nombre frente a las demás entidades financieras, aclaró que la parte demandante nunca me notificó en debida forma, puesto que recibí llamadas de diferentes personas que se hacían pasar por jurídico de la empresa lo cuales nunca se identificaron plenamente.

PRETENSIONES

PRIMERA:

Solicito a su señoría se tenga en cuenta a favor cada una de las respuestas dadas en los diferentes acápite del presente escrito:

SEGUNDA: Solicito a su señoría que se declaren probadas todas y cada una de las excepciones propuestas en este escrito de contestación.

TERCERO: Solicito a su señoría se decreten todas mis pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la demanda en los Art. 83 de la constitución política; 79, 82, 422, 430, y 431, del Código General del Proceso; art. 709, 789; y 871 del Código De Comercio; art. 289 del Código Penal; art. 13 de la ley 1266 de 2008, modificado por la ley 2157 de 2021 y sentencia 52382 del 25 de septiembre de 2018.

CONSTITUCION POLITICA (C.P.)

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.)

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Demanda

ARTÍCULO 79 C.G.P. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

ARTÍCULO 82 C.G.P. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

ARTÍCULO 422 C.G.P. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que proveengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARTÍCULO 430 C.G.P. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

ARTÍCULO 431 C.G.P. PAGO DE SUMAS DE DINERO.

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

CÓDIGO DE COMERCIO (C. Cio.)

ARTÍCULO 709 C.CIO. REQUISITOS DEL PAGARÉ.

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa

La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

ARTÍCULO 871 C.CIO. PRINCIPIO DE BUENA FE. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

CÓDIGO PENAL

ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

sentencia 52382 del 25 de septiembre de 2018:

«Sin embargo, la Corte ha sido reiterativa en señalar que el delito de falsedad en documento privado se configura cuando al falsificar el documento privado -pagaré-, se usa. En efecto, dice el CSJ, AP2368-2018, Rad. 52824:

Conducta punible que en atención a su descripción típica, bien se ha entendido que su consumación se produce con el uso del documento privado falso, en tanto, la norma señala dos

momentos perfectamente separados a fin de configurar la conducta punible, cómo que uno es la falsificación propiamente dicha del documento y otro su posterior uso, por manera que no basta con la mera adulteración o elaboración del documento espurio si además no se utiliza para establecer o modificar relaciones jurídicas.»

La sola falsificación del documento privado no reviste consecuencias jurídicas, sino hasta que es utilizado para conseguir efectos jurídicos en favor de quien lo utiliza.

HABEAS DATA. art. 13 de la ley 1266 de 2008, modificado por la ley 2157 de 2021.

Sin embargo, el parágrafo 1 del artículo 13 de la ley 1266 de 2008, modificado por la ley 2157 de 2021 señala:

«El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.»

Es decir, que así el deudor no pague, el reporte negativo será retirado a los 8 años de vencida la obligación.

Decreto 806 del 2020.

Sentencia 420 del 2020.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

Las aportadas al proceso con el escrito de Demanda y las que su señoría considere de oficio para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de éste.

Solicito se me decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Frente a las pruebas Documentales solicito su señoría sean tenidas en cuenta las siguientes:

1. Pantallazo de la información que reposa en mi historial de data crédito, con fecha de 21 de junio de 2011 de apertura de reporte negativo por BAGUER S.A.S.
2. Copia de pagare y carta de instrucciones, presentada por BAGUER S.A.S.

NOTIFICACIONES

La demandante:

➤ **BAGUER S.A.S**

NIT:804.006.601

Centro Industrial y Logístico San Jorge Bodega 66 Kilometro
7 Anillo Vial Girón-Floridablanca

Abonado telefónico:7000222

Correo electrónico: dircobrojuridico@baguer.com.co
notificaciones@baguer.com.co

La apoderada de la parte activa: ESTEFANY CRISTINA TORRES
BARAJAS.

Cedula de ciudadanía No:1.098.737.840

T.P. No. 302.207 del C.S.J

Centro Industrial y Logístico San Jorge Bodega 66 Kilometro
7 Anillo Vial Girón-Floridablanca

Abonado telefonico:7000222

profesionaljuridico2@baguer.com.co

El demandado:

➤ **YEIMI CAROLINA MENDOZA DELGADO**

Carrera 4 # 19ª-09

San Gil - Santander

Abonado telefónico 322-3196734

Correo electrónico: yeimimendoza@unisangil.edu.co

Sin otro particular con el debido respeto del señor Juez.

Atentamente,



YEIMI

CAROLINA MENDOZA DELGADO

C.C. 1.098.666.466 Bucaramanga - Sder

Folio 1.

BAGUER S.A.S.	+5466	DUDOSO RECAUDO \$ 832,000	- Negativo												
Cupo inicial	Valor actual	Saldo en mora	Fecha actualización												
\$ 0	\$ 22,000	\$ 2,549,000	31/01/2020												
Apertura	Vencimiento	Marca/clase	Oficina/deudor												
21/01/2011	31/12/2019		STRPE CABECERA / Principal												
Cuotas/vigencia	Fecha fin. Pago	Fecha del pago	Desacuerdos info												
70	17/06/2012														
Hábito de pago															
Año	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC			
2019	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100			
2020	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100			
2021	100	100	100	100	100	100	100	100							
2022	100	100	100	100	100	100	100	100							
Días en mora															
Alas	100	100	100	100	100	100	100	100	Obligación de orden recibo						
Saldo en mora	100	100	100	100	100	100	100	100	Obligación Cartera morosa						

PAGARÉ



PAGARÉ No. BUC 34210
VENCIMIENTO: 18 Septiembre 2019
VALOR: \$ 832.380 =

baguer s.a.

Yo, (nosotros) Yeimi Carolina Mendoza Delgado,
mayor (es) de edad, domiciliado (s) en la ciudad de Bucaramanga, y de 1098666466 y de 1098666466 respectivamente, obrando en nombre propio, quien en adelante se llamará
EL DEUDOR (ES), me (nos) obligo (amos) a pagar, el día Dieciocho (18) de Septiembre de 2019, solidaria e incondicionalmente, en dinero
en efectivo, a la orden de BAGUER S.A., en sus oficinas de esta ciudad, la suma de ochocientos treinta y dos mil trescientos ochenta
(832.380) moneda corriente, que le adeudamos por concepto de mercancía adquirida. A partir de la fecha de exigibilidad de este pagaré y
sin perjuicio de las acciones legales, se causarán intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley. Todos los gastos e impuestos que causen
este título valor son de cargo del deudor, lo mismo que los honorarios del abogado y las costas de cobro si fuera lugar a él. En caso de muerte del DEUDOR,
el acreedor queda con el derecho de exigir la totalidad de la deuda a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. BAGUER S.A.
podrá exigir el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos de acuerdo con
el Código de Comercio: a) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta o de cualquiera otra obligación que directa, indirecta,
conjunta o separadamente tenga (mos) para con BAGUER S.A.; b) Muerte de uno cualquiera de los otorgantes; c) Mala o difícil situación económica de
uno cualquiera de los obligados, calificada por el acreedor; d) En los casos de ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de
prorroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes. El (los) DEUDOR (ES) acepta (mos) desde ahora
la cesión que el acreedor hiciera del presente pagaré a cualquier persona jurídica o natural. Se firma este instrumento
así como las instrucciones para ser llenado el día Diecinueve (19) de Septiembre del año
dos mil novecientos once (2011) en la ciudad de Bucaramanga.

DEUDOR:
Nombre Legible: Yeimi Carolina Mendoza CODEUDOR:
Nombre Legible: _____
Cédula: 1098666466 de Bucaramanga Cédula: _____ de _____

Yeimi Carolina M.
Firma



Firma Huella

CARTA DE INSTRUCCIONES



Fecha 19 Sep 2011

Señores
BAGUER S.A.
Ciudad

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, los autorizamos en forma permanente e irrevocable,
para que de modo expreso procedan a llenar el PAGARÉ No. 34210 adjunto, esto es en los espacios en blanco correspondientes a la fecha de vencimiento,
cuantía (capital, costos y todos los demás conceptos relacionados con las obligaciones correspondientes e intereses). El pagaré podrá ser llenado sin aviso
previo, de acuerdo a las siguientes instrucciones: 1. El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo nuestro y a favor de
BAGUER S.A., existan al momento de ser llenados los espacios. Si llegáramos a constituirnos en mora por el no pago de la totalidad o parte de una o más
de las obligaciones a nuestro cargo y a favor de BAGUER S.A., podrá el acreedor exigir de inmediato la cancelación de todos los créditos de los cuales
seamos deudores aún cuando por razón de los plazos previamente acordados, no se encuentren vencidos, ya que por la anterior circunstancia todas y cada
una de las mismas se entienden exigibles de inmediato, cuyos valores se incluirán en el citado pagaré. También queda facultado el acreedor para que
proceda en forma idéntica a la anterior, en caso de que cualquiera de los que suscriben este documento resulte embargado; 2. Los intereses de mora serán
los máximos legales autorizados; 3. La fecha de vencimiento será la del día en que el título valor sea llenado. De igual forma autorizo (mos) a BAGUER S.A.
para que obtenga de cualquier fuente y que reporte a cualquier Banco de Datos, las informaciones y referencias relativas a mí (nuestras) persona (s),
mi (nuestras) nombres, apellidos y documentos de identificación, mi (nuestras) comportamiento (s) y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de mi
(nuestras) cuentas bancarias, en general al cumplimiento de mi (nuestras) obligaciones). Las cuotas del crédito otorgado por BAGUER S.A. deberán ser
canceladas solamente en los puntos de pago de las tiendas. La empresa BAGUER S.A. NO se hace responsable por dineros entregados a terceros que
no estén amparados por el recibo oficial de caja del sistema.

DEUDOR:
Nombre Legible: Yeimi Carolina Mendoza D CODEUDOR:
Nombre Legible: _____
Cédula: 1098666466 de Bucaramanga Cédula: _____ de _____

Yeimi Carolina M.
Firma



Firma Huella